

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2011

APELANTE: MÁXIMA SERVICIOS
PUBLICITARIOS, S.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-495/2011**, promovido por Máxima Servicios Publicitarios, S.C., por conducto de su apoderado legal Julián Reyes, a fin de impugnar el acuerdo **CG203/2011**, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio siguiente, por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, relativo al balance de bienes y recursos remanentes de dicho instituto político, en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el dos de marzo de dos mil once, en el recurso de apelación SUP-RAP-2/2011, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

I. Elecciones federales 2009. El cinco de julio de dos mil nueve, hubo elecciones ordinarias en el ámbito federal, para elegir diputados por ambos principios. Participaron los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre otros, el entonces Partido Socialdemócrata.

II. Cómputo total y declaración de validez de la elección 2009. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo el cómputo total de la votación y declaró la validez de la elección federal mencionada.

III. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. En la propia fecha que antecede, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE76/2009, por el cual declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido el 2% de la votación emitida en la elección mencionada.

IV. Firmeza de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-269/2009, quedó firme la pérdida de registro del entonces Partido Socialdemócrata, en razón de que éste no controvertió dicha decisión, sino que se concretó a cuestionar la retención o suspensión del financiamiento público

anual por actividades ordinarias permanentes derivada de dicha declaratoria.

V. Designación del interventor. El dieciocho de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó a Dionisio Ramos Zepeda su designación como interventor, responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos del otrora Partido Socialdemócrata.

VI. Aviso de liquidación del Partido Socialdemócrata: El veintisiete de octubre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso del interventor, por el que se dio a conocer la liquidación de dicho instituto político.

VII. Lista de créditos y convocatoria de acreedores. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de créditos a cargo del patrimonio del partido en liquidación, se convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores, y se instauró el procedimiento para su reconocimiento.

VIII. Presentación del informe de liquidación por el interventor. El diecinueve de julio de dos mil diez, el interventor presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el informe que contiene el balance de liquidación y la lista de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos del referido instituto político, en el que se hicieron las observaciones previamente formuladas por oficio UF-

DA/5137/10, a efecto de que fuera sometido para su aprobación al Consejo General del Instituto.

IX. Aprobación del informe de liquidación rendido por el interventor. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto mencionado, aprobó mediante la resolución CG267/2010, el informe de que se trata.

SEGUNDO. Primer recurso de apelación. Inconforme en cuanto al monto del crédito que le fue reconocido en dicho informe, Máxima Servicios Publicitarios, S.C. interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado y sustanciado con el número **SUP-RAP-147/2010** al que fueron acumulados los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-149/2010**, **SUP-RAP-150/2010** y **SUP-RAP-153/2010**. En sesión celebrada el seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior revocó por mayoría de votos la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Cumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento al fallo anterior, dicho órgano emitió la resolución **CG375/2010** el veintisiete de octubre de dos mil diez, cuyos puntos de acuerdo son:

“... ”

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-147/2010 Y ACUMULADOS**.

SEGUNDO. Notifíquese al Lic. Dionisio Ramos Zepeda, para que en su carácter de interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Socialdemócrata en Liquidación, inicie el trámite de pago de los créditos señalados en la lista definitiva de acreedores a cargo del patrimonio del otrora Partido Socialdemócrata, referida en el punto de acuerdo primero.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo al Servicio de Administración Tributaria, para que proceda a la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, ante la extinción del instituto político y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales tal como ha sido informado en el apartado V del informe que presenta el liquidador.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus apartados en su integridad, en el Diario Oficial de la Federación.

...”

CUARTO. Segundo recurso de apelación. Inconforme con el nuevo acuerdo, el diecisiete de diciembre del dos mil diez, Máxima Servicios Publicitarios, S. C., interpuso nuevo recurso de apelación, el cual fue registrado y sustanciado con el número **SUP-RAP-2/2011**. En sesión celebrada el dos de marzo de dos mil once, esta Sala Superior, por mayoría de votos, modificó la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Cumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento al fallo anterior, dicho órgano dictó la resolución **CG203/2011** en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil once, cuyos puntos de acuerdo son:

“... ”

A c u e r d o

SUP-RAP-495/2011

PRIMERO. Se aprueba el informe de lo actuado y balance de bienes y recursos remanentes presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en lo que se refiere al acreedor "Máxima Servicios Publicitarios, S.C.", quedando como crédito reconocido a su favor la cantidad de \$4,425,767.81, el cual será pagado de conformidad con la cuota concursal que le corresponda, lo anterior en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación recaído en el número expediente (sic) SUP-RAP-2/2011.

SEGUNDO. Dese vista a las autoridades ministeriales competentes respecto de los hechos detectados por la Unidad de Fiscalización y que se describen en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la aprobación del siguiente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

..."

El acuerdo fue publicado íntegro en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio del año en curso, como consta en autos.

SEXTO. Tercer recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo descrito en el inciso que antecede, el siete de septiembre del año en curso, Máxima Servicios Publicitarios, S. C., interpuso el presente recurso de apelación.

SÉPTIMO. Recepción, trámite y sustanciación ante esta Sala Superior.

I. El catorce de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SCG/2648/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, por el que remitió el recurso de apelación, sus anexos y demás

documentación atinente, así como el informe circunstanciado de ley.

II. Mediante proveído dictado el mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-495/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-8954/11.

III. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1,

SUP-RAP-495/2011

inciso b), 43 Bis, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, inciso d), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento de liquidación de un partido político nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el presente recurso de apelación, porque se advierte su improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con los citados artículos, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de recurso fuera de los plazos señalados por la ley. Igualmente, cuando un medio de impugnación ha sido admitido y se advierta su improcedencia, la consecuencia jurídica debe ser el sobreseimiento.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación que se analiza es improcedente porque se actualiza la causal invocada por la autoridad responsable, relativa a la presentación extemporánea del escrito de apelación.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la ley en comento cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, por tanto, se debe entender por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso particular, el acto reclamado es el acuerdo **CG203/2011**, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio de dos mil once, por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata, en liquidación, relativo al balance de bienes y recursos remanentes de dicho instituto político.

El acuerdo impugnado **fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de dos mil once**, como consta en los autos del recurso al rubro identificado.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no

SUP-RAP-495/2011

requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación. Por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del acuerdo impugnado se hizo el veintiuno de julio de dos mil once, la misma surtió efectos el veintidós de julio siguiente.

Ahora bien, si la publicación del acto controvertido surtió sus efectos el veintidós de julio de dos mil once, el cómputo del plazo para controvertirlo transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio del año en curso, sin contar el veintitrés y el veinticuatro de julio, por ser sábado y domingo.

En este sentido, si el escrito que dio origen al recurso que se resuelve fue presentado hasta el siete de septiembre de dos mil once, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe sobreseer en el procedimiento. Sin que sea óbice a lo anterior, la notificación subsecuente del acuerdo reclamado, practicada en el recurso de apelación SUP-RAP-2/2011 el primero de septiembre de dos mil once, pues en el acuerdo impugnado no se ordenó una forma de notificación distinta a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, y, por ende, es esa primera publicación la que debe privar como medio de conocimiento del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación promovido por Máxima, Servicios Publicitarios, S.C., para impugnar el

acuerdo CG203/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de julio de dos mil once.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la apelante; por correo electrónico a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-495/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-495/2011